

Boletín Oficial



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

obis ofertas sin suscripción condonadas en el seu-

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.ª María Cristina (que Dios guarde) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Señoría Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Suscripción nacional abierta en esta provincia para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones, sumando al total de 25124 pesetas.

VÉCINDARIO DE VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS.

El Ayuntamiento 25

D. Andrés García 5

Francisco Gómez 4

Manuel Funcielo 2

Castoo Valduncel 1

Fabian Rodriguez 2

Francisco Velasco 1

Guillermo Herrero 1

Manuel Hernandez 1

Arsenio Estéban 1

Maria Rabada 1

Manuel Casaseca 1

Julian Estéban 1

Antonio Hernandez 1

Ildefonso Andres 50

Roman Perez 50

Ildefonso Hernandez 50

Angel Dominguez 10

Antolin Villar 50

Candido Duran 50

Sebastiana Casaseca 50

Eliseo Almaraz 50

Manuel Tobal 25

Juan Blanco 25

Felipe Garavito 25

Petronila Estéban 50

Ramona Hernandez 50

obis ofertas sin suscripción condonadas en el seu-

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO.

CALLE DE LA RUA NÚM. 31.—ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

EN ZAMORA por un mes.

EXTERIOR por id.

Anuncios particulares por cada línea.

Id. oficiales id.

Números sueltos del BOLETIN.

PESETAS. CÉNTS.

2500 7

2500 25

15

2500 25

2500 25

ESTEJNOSTA ZÓFTEN.	
D. Manuel Casaseca	12
Santiago Funcielo	25
Antolin Garcia	05
Santos Garcia	05
Manuel Blanco	05
Gabriel Almaraz	25
Evaristo Garcia	50
Juan Garcia Garcia	12
Angel Sayagues	50
Domingo de la Iglesia	05
Bernardo Rodriguez	25
Luis Vicente	25
Magin Pando	12
Matias Salgado	05
Francisco Santillana	25
Bernardo Hernandez	25
Antonio Lorenzo	25
Juan Garcia Rodriguez	25
Guillermo Lorenzo	25
Pablo Hernandez	12
Policarpo Santos	25
Joaquin Escribano	15
Victorio de la Iglesia	25
Eugenio Alfarez	12
Esteban Casaseca	25
Alejo Esteban	15
Candido Diez	12
Juan Vicente	05
Angel Garcia	25
Tomás Macias	12
Miguel Rodriguez	12
Cayetano Vicente	12
Cesareo Hernandez	25
Angel Escribano	25
Santiago Santillana	05
Antonio Macias	05
Donato Garcia	25
Jose Santos Sanchez	10
Angel Rodriguez	05
Cayetano Corral	25
Manuel Casaseca	25
Pablo Gomez	50
Jose Gimenez	25
Manuel Sanchez	25
Angel Santos	25
Gerónima Hernandez	66
Hermógenes Hernandez	12
Juan Roncerio	30
Rafael Garcia	25
Lorenzo Escribano	25
Ildefonso Gimenez	25
Manuel Guillen	50
Antonio Santillana	06
Juan Santillana	06
Fernando Hernandez	06
Agustina Casado	25
Juan Casado	25
SUMA	
D. Teodoro Ledesma	25
Pedro Hernandez	25
Juan Duran	25
Victorina Escribano	25
Tiburcio Hernandez	50
Gregorio Rodriguez	42
Oriantos Sanchez	12
Martin Gomez	50
Ildefonso Almaraz	50
Manuel Gomez	06
Atilano Roncerio	12
Guillermo Roncerio	25
Bonifacio Casaseca	12
Juan Macias	12
Manuel Escribano	25
Pedro Crespo	25
Antonio Hernandez	06
Lucas Rodriguez	15
Isidro Mayoral	12
Cecilio Gonzalez	06
Jose Escribano	06
Pedro Peralta	12
Vicente Casaseca	12
Angel Lorenzo	25
Francisco Garcia	50
Bernardo Diez	12
Juan Jose Herrero	50
Jeronimo Rodriguez	25
Domingo de la Rocha	50
El Ayuntamiento	50
D. Miguel Alfageme	5
Lorenzo Garcia	250
Luis Matilla	250
Alonso Mateos	250
Tomás Garcia	250
Lorenzo Perez	250
Indalecio Alonso	250
Damian Martin	250
Máximo Crespo	5
German Alfageme	5
Eusebio Gonzalez	5
Juan Manuel Alfageme	350
Bernardo Martin	3
Francisco Perez	3
Berito Martin	5
Lorenzo Lopez	250
Andres M. Alfageme	250
Lázaro Cabezon	250
Cristóbal Montero	250
Leandro Creijo	1
Fernando Matilla	1
Bernardo Montero	1
Nicolás Nieto	1

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

Comenzada la publicación regular y periódica del Boletín de Estadística Demográfico-Sanitaria, es indispensable, así mejorarle en cuanto sea posible, como promover la más inmediata y extensa circulación de los estados semanales; pues no de otra manera pueden los datos que contienen servir al higienista y al Médico para estudiar el curso de las enfermedades, su influencia devastadora en la salud pública y las medidas que para su oportuno remedio deben adoptarse.

Esta Direccion general presta toda la atención que servicio tan importante se merece, y publicará todos los meses el Boletín Demográfico; pero los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes de las más importantes poblaciones deben auxiliar en este trabajo, dando inmediata publicidad á los datos parciales, cuyo conocimiento tanto puede contribuir al mejoramiento de la salud pública en las localidades á que se refieren.

Fundado en estas consideraciones, este Centro directivo ha creido oportuno adoptar las resoluciones siguientes:

1.^a Los Gobernadores de las provincias publicarán en los dos primeros días de cada semana el estado demográfico-sanitario que corresponda á la semana antecedente, tanto de la capital de la provincia como de las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.

2.^a La publicación se hará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en todos los periódicos que se presten á verificarlo.

3.^a Igual publicación harán los Alcaldes que no lo sean de la capital de la provincia, cualquiera que fuere el número de habitantes de la población, si en ella se publican periódicos.

4.^a Los Gobernadores de las provincias remitirán á esta Dirección en los primeros cuatro días de cada mes el resumen del estado demográfico-sanitario del mes anterior de las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.

Este Centro directivo confía en que sus delegados en las provincias le secundarán en este tan asiduo como interesante trabajo con el celo que vienen acreditando, y espera que con su eficaz auxilio ha de obtenerse la perfección por todos anhelada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1880.
—C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO CIVIL

En virtud de lo prevenido en el artículo 22 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, vigente para las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, cumple el deber de recordar á los señores Alcaldes de esta provincia, que durante los primeros quince días del mes de Febrero próximo, han de quedar expuestas al público las listas electorales á que se refiere la precitada disposición, debiendo darme conocimiento de haberlo así verificado.

Zamora 24 de Enero de 1880.

El GOBERNADOR,

Carlos Frontaura.

Negociado 2.^a—Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernación comunicó á este Centro directivo en 17 de Octubre último, la Real orden siguiente: Ilustrísimo Señor: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado nombrar Delegado especial Investigador de Beneficencia á don Antonio Moya y Vizcaino. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para los efectos correspondientes.

Zamora 24 de Enero de 1880.

EL GOBERNADOR,

Carlos Frontaura.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
COMPILACION
general de las disposiciones vi-
gentes sobre el Enjuiciamiento
criminal, formada en virtud de la
autorización concedida por la ley
de 30 de Diciembre
de 1878. (1)

Art. 862. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

1.^a Cuando en los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2.^a Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas no siéndolo por su naturaleza y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.^a Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificación del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.^a Cuando se cometa error de derecho al calificar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.^a Cuando se cometa error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal ó la designación del grado de la pena correspondiente al culpable según la calificación que se haga de las mismas circunstancias.

(1) Véase el BOLETIN núm. 87.

Art. 863. Se entenderá para el efecto infringida la ley en el caso del núm. 2.^a del art. 851, cuando, dada la calificación de los hechos que apareciere en la sentencia, el Tribunal hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

Art. 864. Se entenderá para el efecto sobre dicho que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el número 3.^a del artículo 861, cuando, los hechos que se declaran probados, se hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la acción penal que naciere del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistía ó un indulto.

Art. 865. Se entenderá para el efecto expresado en los artículos anteriores que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.^a, 5.^a y 6.^a del art. 861, cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito ó falta los hechos de que en aquellos se hiciere referencia, siéndolo por su naturaleza y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos.

Art. 866. Se entenderá para el mismo efecto á que se refiere el artículo anterior, infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.^a del art. 861, cuando dados los hechos que se declaren probados se hubiese infringido lo dispuesto en el art. 262, sin fundarse para ello en la excepción expresada en el artículo 265.

Art. 867. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma contra las resoluciones expresadas designadas en la ley.

Art. 868. Podrá también interponerse el recurso por la misma causa:

1.^a Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados.

2.^a Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa.

3.^a Cuando se pene en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación.

4.^a Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley.

5.^a Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algún Juez y Magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma, y fundada en

causa legal, se hubiere desestimado.

Art. 869. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

Art. 870. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta, si fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en la ley y casos en que proceda.

Art. 871. Podrán interponer el recurso de casación:

1.^a El Ministerio fiscal.
2.^a Los que hubiesen sido parte en el juicio.

3.^a Los que, sin haberlo sido, resultaren condenados en la sentencia.

4.^a Los herederos de los comprendidos en los números anteriores.

Art. 872. Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso más que en cuanto puedan afectar á las restituciones, reparaciones e indemnizaciones que hubiere reclamado.

SECCION SEGUNDA.
De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 873. El que se proponga interponer el recurso de casación por infracción de ley pedirá ante el Juez ó Tribunal que haya dictado la resolución judicial definitiva un testimonio de la misma.

Art. 874. La petición expresada en el artículo anterior se presentará dentro del término fijado en el artículo 331.

Art. 875. Los Jueces ó Tribunales concederán dentro de tres días el testimonio a no ser que se pidiera fuera del término señalado en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegación la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificación á las partes y la de presentación de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificación al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE ZAMORA

INTERVENCION.

Relación de vencimientos de los días 2 al 31 Enero del corriente año, por plazos de fincas de Bienes Nacionales que se publica en el Boletín Oficial de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en órdenes vigentes.

NOMBRES.	MUNICIPIOS PARTIDARIOS	LIBRO	TOLLO	CLASE	VENCIMIENTO.			PLAZOS.	IMPORTE.
					de la finca.	DIA.	MES.		
D. María Caso				Urbana	2	Enero	1880	16	26 95
D. Basilio Fernandez				Rústica	2	Id.	Id.	17	213 25
Inocencio Palmero				Id.	4	»	»	17	213 25
Agustín Bueno					5	»	»	17	18 75
Vicente Gallego					8	»	»	14	43 75
Fernando Sendin					16	»	»	13	441 25
José Ramos					16	»	»	13	401 25
Rafael Chanas					16	»	»	15	301 25
Báls Romero					16	»	»	13	488 75
José Vara					16	»	»	13	576 25
Pablo Moran					16	»	»	13	454 25
Ignacio Fernandez					16	»	»	15	632 50
Francisco Juan Flores					16	»	»	15	378 75
Manuel Diez					16	»	»	14	37 62
El mismo					16	»	»	14	176 12
Atanasio Castaño					16	»	»	14	32 62
Carlos Cepeda					16	»	»	17	263 75
Santiago Chico					17	»	»	14	150 12
Gabriel Labrador					17	»	»	14	31 37
El mismo y José Rodriguez					17	»	»	14	146 50
Esteban Bernabé					17	»	»	14	80
El mismo					17	»	»	14	121 25
Antonio Ferrero					17	»	»	14	91 25
Gabriel Labrador					17	»	»	14	175 62
Joaquin Mata					17	»	»	14	25
Manuel Perez					17	»	»	14	26 62
Antonio Ferrero					17	»	»	14	451 50
Juan Ramos					17	»	»	15	504 75
Francisco Dominguez					17	»	»	15	170
José García					17	»	»	14	34 87
Alonso Santiago					17	»	»	14	37 87
Leon Rodriguez					17	»	»	14	2280 04
Antonio Junquera					17	»	»	14	1201 50
El mismo					17	»	»	15	513 90
Rafael Cornejo e Ignacio Martin					17	»	»	14	62 50
Joaquin Gonzalez					17	»	»	14	125
Manuel Gonzalez					17	»	»	14	10 05
Antonio Junquera					17	»	»	14	57 50
Lucas Dominguez					17	»	»	14	156 25
Manuel Moran					17	»	»	14	100
Silvestre Figuera					17	»	»	14	85
Joaquin Saludes					17	»	»	14	18 87
Francisco Llamas					17	»	»	14	650 50
Anacleto Alonso					17	»	»	14	167 50
Atilano Carazo					17	»	»	14	322 50
Agapito Carazo					17	»	»	14	390
Gregorio Martin					17	»	»	13	192 50
Fernando Lloron					17	»	»	14	430
Manuel Garrote					17	»	»	14	150
José Santiago Vega					17	»	»	14	475
Vicente Villarejo					17	»	»	14	1920
Vicente Fidalgo					17	»	»	14	32 56
Antonio Perez Andres					17	»	»	14	11 25
Julian Santos					17	»	»	14	150 12
Ignacio Mateos					17	»	»	14	273 87
El mismo					17	»	»	14	78 75
Jerónimo Rodriguez					17	»	»	9	13 85
Juan Rato					17	»	»		

BENEFICENCIA.

Navianos de Valverde	10	23	Rústica	28	Enero	1880	6	600
----------------------	----	----	---------	----	-------	------	---	-----

PROPIOS 20 Y 80 POR 100.

Campillo	17	11.46	Rústica	10	Enero	1880	9	10 50
Benavente	22	8	Id.	11	Id.	Id.	4	196 70
Fuente el Carnero	29	102	»	19	»	»	3	50
Benavente	21	35	»	25	»	»	5	463 10

Con el fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia, se previene que con arreglo al art. 7.^o del Real decreto de 20 de Julio de 1877, los intereses de demora se devengarán desde el día siguiente al vencimiento de los plazos. Que trascurrido veinte días de la publicación del anuncio, se preparará y despachará el apremio que deberá estar precisamente y en curso dentro de los quince días siguientes (art. 2.^o). Que al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su administración, ingresando en las arcas del Tesoro sus productos.

Zamora 21 de Enero de 1880.—El Jefe económico, Jacinto Zubiri.

COMISION PROVINCIAL.

Esta corporación, de conformidad con el señor Comisario de Guerra de esta plaza y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, los precios medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

ARTICULOS.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO MEDIO.
		PESETAS. CÉNTS.
Pan.	Racion de 70 decágramos.	30
Cebada.	" de 3'95 kilogramos.	1 02
Paja.	" de 6 id.	22
Yerba.	" de 12 id.	1 10
Carbon.	" de uno id.	09
Lena.	" de uno id.	03
Carne.	" de uno id.	92
Aceite.	" de un litro.	1 23
Vino.	" de un id.	25

Zamora 18 de Diciembre de 1879.—El Vice-Presidente, ALONSO FELIPE SANTIAGO.—P. A. D. L. C. P.—SANTIAGO NECHES, Secretario.

Segunda decena de Enero de 1880.

VENTA DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas durante la expresada decena.

Dias.	LOCALIDAD donde se compró.	NOMBRE del vendedor.	Artículos comprados.	CANTIDAD			TOTAL importe de la compra.	Precio de la unidad.	Pesetas.
				UNIDAD peso ó medida.	comprada	Litros			
11	Zamora	Srs. Alvarez y Rodriguez	Aceite. Carbon Qls. métricos Paja larga idem	180	1 29	9 4 90	193 50		

Zamora 20 de Enero de 1880.—El Factor, Adrián de Lanuza—V.º B.—El Comisario de Guerra Inspector, Tomás Vazquez.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

Presupuesto de 1879-80.

ANUNCIOS OFICIALES.

Regimiento Infantería de San Fernando, número 11.

Los individuos que habiendo pertenecido al Regimiento Infantería de San Fernando número 11, y sido baja durante los años 1873 al 77 por cualquier concepto, exceptuan-

do el de pase á reserva, no hayan percibido sus alcances, así como los que perteneciendo en 1874 al Batallón Aranda de Duero pasaron á este Regimiento á su disolución, y al ser baja por licenciados y pase á reserva no se les entregaron los alcances que pudieran tener en el citado Batallón Aranda por no haberse recibido sus ajustes, pueden

desde luego solicitar su pago de la Caja del Batallón á que pertenecían al ser licenciados por medio de instancia dirigida al Jefe que suscriba, en la que expresen el punto, calle y número de su domicilio, partido, concejo y provincia á que pertenezca el pueblo y Tesorería sobre la que tenga que expedirse la libranza, la cual se les irá remitiendo á medida que la existencia de fondos en Caja lo permita, y por el orden de antigüedad en que se reciban las reclamaciones.

Cartagena 8 de Enero de 1880.
El Coronel, Arsenio Linares.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS DE PRIMAVERA.

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrián de Castro, para ganado lanar y vacuno. Los que quieran interesarse en dicho arriendo pueden tratar con los Sres. Santiago Hernández, en esta ciudad, calle de Santa Clara núm. 22.

VENTA.

Se vende en el término de Calabor, Partido judicial de la Puebla de Sanabria, un prado de cabida de 140 estadales, en el cual están comprendidos cuatro manantiales de aguas sulfuroosas, tres de los cuales están cubiertos con sus casetas y recogidos en búnidos cuadrados. Dicha finca es susceptible de que se edifique en ella un gran establecimiento balneario, pues las aguas de dichos manantiales son bien conocidas por sus virtudes medicinales.

El prado y manantiales que se venden, son propios de D. Domingo Rodríguez Fernández y socios, vecinos de Galabor; y las personas que deseen interesarse en su adquisición pueden dirigirse á su dueño, á D. Alonso Felipe Santiago, en Zamora, ó á D. José Escudero en la Puebla de Sanabria.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Resúmenes del presupuesto con arreglo al modelo oficial.

Presupuestos y liquidaciones.

Librería de Rodríguez, Renova núm. 13.

IMPRENTA PROVINCIAL.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE PEÑAUSENDE.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, para la asistencia facultativa de sesenta familias pobres, dotada con 312 pesetas y 50 céntimos, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza pre-

senterán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 30 días, para que en Junta municipal de los asociados se examinen y resuelvan.

Peñausende 14 de Diciembre de 1879.—El Alcalde, Antonio Viñuela.